

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1881/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RAYBEL  
BALLESTEROS CORONA Y DAVID  
CETINA MENCHI

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-209/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Temascalcingo, para el periodo 2019-2021.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro y cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la referida elección municipal, para quedar se la siguiente forma<sup>1</sup>:

VOTACIÓN FINAL A CANDIADTOS/AS		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	2,362	Dos mil trescientos sesenta y dos
	7,170	Siete mil ciento setenta
	499	Cuatrocientos noventa y nueve
	10,082	Diez mil ochenta y dos
	587	Quinientos ochenta y siete
	10,261	Diez mil doscientos sesenta y uno

<sup>1</sup> Como se desprende de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal visible en la foja 149 del cuaderno accesorio del expediente ST-JRC-209/2018.

VOTACIÓN FINAL A CANDIADTOS/AS		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	1,069	Un mil sesenta y nueve
	1,545	Un mil quinientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,591	Un mil quinientos noventa y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>35,173</b>	<b>Treinta y cinco mil ciento setenta y tres</b>

En esta última fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, para quedar de la siguiente manera: Séptimo Regidor Propietario (PVEM), Miguel Ángel Flores Miranda; Séptimo Regidor Suplente, Jorge Gil Domínguez; Octavo Regidor Propietario (PRI), Luis Felipe Ruiz Chimal; Octavo Regidor Suplente, Cirilo Segundo Martínez; Novena Regidora Propietaria (PVEM), Esperanza Rodríguez Contreras; Novena Regidora Suplente, Irma González Morales; Décima Regidora Propietaria (Por el Estado de México al Frente), Elda Gonzáles Quintana; y Décima Regidora Suplente, Fabiola Martínez Alcántara.

**3. Juicio de inconformidad local JI/67/2018.** Inconforme con el punto anterior, el diez de julio del presente año, el Partido Político Vía Radical promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente, respecto a que la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no tenían derecho a que se les asignara la Décima Regiduría al no haber registrado planillas propias, diversas a las de la coalición en por lo menos treinta municipios de la entidad.

**4. Sentencia local.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente **JI/67/2018**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo número **IEEM/CME086/013/2018** denominado “Asignación de regidores de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Temascalcingo”, emitido por el Consejo Municipal 86 del referido Instituto.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano (ST-JRC209/2018 y acumulados).** El uno y dos de noviembre del año que transcurre, los partidos Vía Radical y Verde Ecologista de México presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demandas de juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

El dos de noviembre del presente año, el ciudadano José Ramón Reyes Rivera, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente Municipal, promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

**6. Sentencia de las impugnaciones federales.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/67/2018, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se acumulan el ST-JRC-212/2018 y ST-JDC-745/2018 al ST-JRC-209/2018, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JII/67/2018**.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición.** En contra de la sentencia anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso recurso de reconsideración

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

**2. Recepción en Sala Superior.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**3. Turno de expediente.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1881/2018** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>4</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>5</sup>
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>7</sup>
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>9</sup>

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.<sup>12</sup>

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

**1. Juicio de inconformidad local JI/67/2018.** El Partido Político local Vía Radical, compareció ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CME086/013/2018 denominado "*Asignación de regidores de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Temascalcingo*", aprobado por el Consejo Municipal Electoral 86 del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

México, con sede en el municipio de Temascalcingo, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

El medio de impugnación promovido ante la instancia local se describe sucintamente a continuación.

**1) JI/67/2018. Demanda presentada por el Partido Político local Vía Radical.** Esencialmente se planteó el agravio siguiente:

- La Coalición “Por el Estado de México al Frente” no tenía derecho a que se le asignara un regidor de representación proporcional, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones deberán registrar planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios.

En el caso, el partido recurrente alega que lo mandado por la norma local no se cumplió, ya que los partidos integrantes de la referida coalición registraron únicamente siete planillas propias, por tanto, no tenían derecho a que se les asignara un regidor por el principio de representación proporcional.

**2. Sentencia local.** El treinta de octubre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado, en la que **confirmó** el acuerdo controvertido.

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró, en esencia, lo siguiente.

- Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.
- Estableció que, tratándose del tema de las coaliciones, el artículo Segundo Transitorio previó tres tipos de coaliciones, coalición total, parcial y flexible.
- Explicó que, el sistema electoral denominado de representación proporcional es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado se vea fielmente reflejado en la Legislatura o Ayuntamiento de que se trate.

- Que tal principio se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate.
- En relación con el caso, señaló que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el veintinueve de enero y veinticuatro de marzo, los acuerdos mediante los que se registraron los convenios de Coalición Parcial denominados “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
- Que los partidos políticos integrantes de las referidas coaliciones postularon de manera individual planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en siete y seis municipios, respectivamente.
- En relación con lo alegado por el partido político Vía Radical, concluyó que contrario a lo afirmado, la Coalición “Juntos Haremos Historia” no participó en la asignación de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, al haber obtenido el primer lugar de la votación, por el principio de mayoría relativa.
- En segundo término, razonó que el actor proponía una errónea interpretación del artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual si bien establece que tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también, entre

otros supuestos, cumplir que cada uno de los partidos integrantes de la coalición hayan registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios y, en todo caso, la suma no deberá ser menor a sesenta planillas registradas, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- Estableció que tal precepto legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional con lo previsto en el artículo 28, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que señala que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- Que la fracción V del citado precepto, requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
- Que el legislador local no plasmó restricción alguna referente a que, para la asignación de regidurías de

representación proporcional, era necesario haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios del Estado.

- Que la interpretación del referido artículo 378, propuesta por el actor, atentaría contra el principio de representación proporcional previsto en la legislación electoral para integrar los ayuntamientos.
- Consideró que cuando dos o más partidos decidan coaligarse para postular candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberá contabilizarse en de los demás municipios del Estado en los que participe cada uno de los partidos coaligados, de manera que la sumatoria en todo caso no sean menor de sesenta municipios.
- De una interpretación sistemática y funcional, consideró que el requisito de que cada uno de los partidos integrantes de la coalición hayan registrado planillas propias diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, no debe entenderse a su literalidad cuando se trate de coaliciones parciales.
- De lo contrario —explicó—, implicaría que los partidos políticos coaligados, no tendrían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ninguno de los municipios del Estado; ya que al haber registrado las coaliciones, planillas en ciento dieciocho y ciento diecinueve municipios, respectivamente, solo pudieron haber registrado planillas en los siete y seis municipios

restantes correspondientes, lo que implicaría que los partidos que integren coaliciones parciales deberían formarlas sabiendo que no tendrían derecho a la asignación de regidores de representación proporcional en el Estado, situación completamente ajena a la finalidad de la representación proporcional.

Con base en lo anteriormente reseñado, la responsable determinó **infundado** el agravio aducido por el partido político local Vía Radical, relativo a que el Consejo Municipal de manera indebida otorgó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que integran la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cuando no tienen derecho a ello, porque cada uno de los partidos que componen la coalición no registraron planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, incumpliendo con lo establecido en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de legalidad.

- **Inaplicó** la regla limitativa prevista en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México, el cual regula aspectos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, sobre la base de que tal precepto contradice lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- Al efecto, señaló que la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-159/2018, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México, como *ente juzgador integrante del sistema judicial nacional tiene facultades para realizar control de constitucionalidad y, por ende, se encontraba obligado a realizar el estudio de constitucionalidad* en el ámbito de su competencia.
- Por tanto, en ejercicio de ese control de constitucionalidad al que está obligado dejó de aplicar el referido artículo al caso concreto, a virtud de que la Suprema Corte de justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de disposiciones similares a la contenida en el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012; asimismo, la diversa 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.
- Argumentó, entre otros, que lo ordinario sería realizar una interpretación conforme del referido dispositivo local, sin embargo, la citada disposición no admitía tal interpretación, porque del artículo 378 no puede

desprenderse más de una interpretación, de la que se obtiene de su redacción, que posibilite confrontarla con la Constitución Federal y, por tanto, poder elegir entre diversas interpretaciones la que sea más acorde con la norma suprema.

- Por ello, llevó a cabo el test de proporcionalidad del cual derivó que la exigencia o requisito contenido en el referido artículo, consistente en haber registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, no contribuía a lograr el propósito del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, toda vez que cualquier limitación al derecho de los partidos o coaliciones para obtener regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, debe tener una relación directa con la causa que le da origen al derecho objeto de la restricción, en el caso, la votación de carácter minoritario y no el registro de planillas en una cantidad específica de municipios en la entidad, al constituir un elemento ajeno a ésta.
- Finalmente, señaló que similar criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las que determinó que la condición consistente en haber registrado planillas en por lo menos treinta municipios, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso

b), de la Ley Electoral de Zacatecas, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, rompe con el principio de elección de autoridades, aunado a que la representación proporcional de un ayuntamiento no puede estar condicionada a lo que sucede en otros municipios, limita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, ya que sujeta la representación de las minorías al cumplimiento de una serie de requisitos a nivel estatal.

Por todo lo anterior, declaró la inaplicación del artículo 378, del Código Electoral del Estado de México y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal.

**3. Juicios federales.** En contra de la sentencia dictada en la instancia local, se promovieron ante la Sala Regional Toluca diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan.

<b>Actora o actor</b>	<b>Expediente</b>
Partido Político local Vía Radical	ST-JRC-209/2018
Partido Verde Ecologista de México	ST-JRC-212/2018
José Ramón Reyes Rivera (Candidato a Presidente Municipal postulado por el PVEM)	ST-JDC-745/2018

Los argumentos medulares que se formularon en esos medios de impugnación se sintetizan enseguida.

**i) ST-JRC-209/2018. Demanda presentada por el Partido Político local Vía Radical.** Mediante la cual, se adujeron esencialmente los agravios siguientes:

- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Tribunal local inaplicó el artículo 378, del Código Electoral del Estado de México sin que se le hubiera solicitado.

- La Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 es inaplicable al caso porque los dispositivos en ella analizados no comparten la naturaleza y alcances del artículo 378, del código en cita, por tanto, no puede utilizarse como argumento para inaplicar este dispositivo.

- La restricción al derecho contenida en el artículo 378, del Código Electoral mexiquense es válida porque tiene como finalidad que los partidos que tengan un nivel de fuerza y representatividad en la entidad participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- Falta de exhaustividad al decretar la inaplicación del artículo 378 mencionado, en virtud de que el tribunal local inobservó lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que lo obligaba a interpretar de la forma más favorable hacia el partido promovente.

**ii) ST-JRC-212/2018. Demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ahora recurrente.** A través de la cual, se esgrimieron medularmente los motivos de disenso siguientes:

- Se violó el principio de certeza en diversos momentos, toda vez que el tribunal local actuó con discrecionalidad.

- Inconsistencia en los resultados de la votación de varias casillas (las refiere), en cuanto al número de boletas entregadas a las mesas directivas y las extraídas de las urnas, violando el principio de certeza.

- Error o dolo en diversas casillas, lo que acredita la nulidad de la votación recibida en aquéllas, derivado de las discrepancias determinantes en los resultados asentados en las actas de la jornada electoral.

- Funcionarios de casilla quienes no ajustaron su conducta a lo mandado por la normativa electoral, toda vez que no se realizaron las diligencias previstas en la ley para proteger la integridad del sufragio, violando el principio de legalidad.

- Intervención de las autoridades municipales de Temascalcingo el día de la jornada electoral, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

- Violación al principio de neutralidad por la presunta injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral.
- Entrega de dádivas a ciudadanos para votar a favor de MORENA.

**iii) ST-JDC-745/2018. Demanda presentada por el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, José Ramón Reyes Rivera.** La que versó sustancialmente sobre los aspectos siguientes:

- Se violó el principio de certeza en diversos momentos, toda vez que el tribunal local actuó con discrecionalidad.
- Inconsistencia en los resultados de la votación de varias casillas (las refiere), en cuanto al número de boletas entregadas a las mesas directivas y las extraídas de las urnas, violando el principio de certeza.
- Error o dolo en diversas casillas, lo que acredita la nulidad de la votación recibida en aquellas, derivado de las discrepancias determinantes en los resultados asentados en las actas de la jornada electoral.
- Funcionarios de casilla quienes no ajustaron su conducta a lo mandado por la normativa electoral, toda vez que no se realizaron las diligencias previstas en la ley para proteger la integridad del sufragio, violando el principio de legalidad.

- Intervención de las autoridades municipales de Temascalcingo el día de la jornada electoral, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
  
- Violación al principio de neutralidad por la presunta injerencia del Presidente Municipal en el proceso electoral.
  
- Entrega de dádivas a ciudadanos para votar a favor de MORENA.
  
- El actor refiere de manera genérica que se violó su derecho a ser votado, sin que exponga las razones por las cuales considera que se actualiza este supuesto.

**4. Sentencia federal.** Mediante sentencia de veintidós de noviembre de este año, la Sala Regional Toluca, entre otras cuestiones, **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- Decretó la **acumulación** de los expedientes ST-JRC-212/2018, ST-JDC-745/2018, al diverso ST-JRC-209/2018, dado que, del análisis de las demandas de esos juicios, se observó que guardaban relación, al existir conexidad en la

causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable, acto reclamado y elección municipal.

- Los agravios se estudiaron en dos apartados (A y B), debido a que los agravios del expediente ST-JRC-209/2018 se encontraban dirigidos a cuestionar la legalidad de la sentencia impugnada, mientras que por lo que hace a los motivos de disenso de los juicios ST-JRC-212/2018 y ST-JDC-745/2018, son diversos a los hechos valer por el partido político Vía Radical y se encaminan a evidenciar diversas violaciones a principios constitucionales.

En lo tocante a los agravios vertidos por el partido político local Vía Radical en el juicio ST-JRC-209/2018, se tiene lo siguiente:

- Se declaró **infundado** el agravio en el que el partido Vía Radical afirma que el tribunal local realizó un estudio sobre constitucionalidad que no le fue planteado, toda vez que, en atención al planteamiento que se le formuló, consistente en que la autoridad municipal electoral no aplicó el artículo 378, del Código Electoral local, el tribunal responsable estableció las razones para justificar ese actuar y argumentó por qué, en el caso no resultaba aplicable la porción normativa inaplicada, ya que para estar en posibilidad de analizar y resolver la controversia era necesario que interpretara el precepto en comento y estableciera sus alcances.

- Estimó **inoperantes** los restantes agravios formulados por el partido Vía Radical, porque el partido no controvertió frontalmente ni descalificó los razonamientos para desvirtuar las razones por las cuales —a su juicio—, indebidamente el tribunal local responsable decidió no aplicar a las coaliciones la condición que establece el artículo 378, del código local.

- En relación con la solicitud realizada por el partido político actor, a fin de que la Sala Regional realizara el estudio de constitucionalidad del artículo 378, del Código Electoral local, señaló que la Corte ya se había pronunciado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 377, fracción I y que, ese pronunciamiento constituía jurisprudencia temática, la cual era aplicable a lo previsto por el artículo 378 en cita.

- En ese orden, argumentó que si el requisito contemplado en el artículo 378 del código, condiciona el derecho de asignación de regidores de representación proporcional en la misma forma que lo hace la fracción I, del artículo 377 del mismo ordenamiento, al disponer que tratándose de coaliciones los partidos políticos integrantes deben registrar planillas propias en por lo menos treinta municipios; resulta inconcuso que esa exigencia también sea violatoria de los postulados que rigen el principio de representación proporcional, así como del derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

En lo tocante a los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México u su candidato en los juicios ST-JRC-212/2018 y ST-JDC-745/2018, se tiene lo siguiente:

- La Sala Regional consideró que los motivos de disenso eran actos consentidos por los promoventes, toda vez que no los impugnaron en tiempo.

- Señaló que la resolución del tribunal local no les depara perjuicio, toda vez que sus argumentos van encaminados a controvertir los actos llevados a cabo en la etapa de campañas, el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal, más no enderezan agravio alguno en contra de la sentencia impugnada, además de hacer señalamientos genéricos e imprecisos.

Como se advierte, en lo concerniente al análisis de la interpretación del artículo 378, llevada a cabo por el Tribunal local, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a declarar infundados e inoperantes los agravios, debido a que no se acreditó que, efectivamente, el tribunal electoral local hubiera llevado a cabo un examen de constitucionalidad si estar facultado para ello, así como consideró que no se desvirtuaban de manera eficaz los planteamientos de la referida sala, por lo que determinó confirmar el acto impugnado.

## **5. Recurso de reconsideración.**

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, ante la Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México nuevamente expone, de manera textual, el contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esto es, reitera sus disensos en lo tocante a las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer ante la Sala Regional responsable.

En este sentido, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que no constituye una renovación de instancia, porque la materia que puede ser objeto de análisis en este medio de defensa se constriñe a revisar aquellas consideraciones que sustenten el fallo controvertido en las que se hayan examinado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, para determinar si se ajustan al orden jurídico electoral constitucional cuya cúspide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en lo que corresponde a la demanda del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional, exclusivamente, llevó a cabo un examen de legalidad, al constreñir su estudio a tópicos que entrañan el análisis de presupuestos procesales, ejercicios de subsunción de la ley y, la confronta entre el fallo reclamado y la eficacia de los disensos formulados.

Finalmente, debe decirse que aun cuando en la sentencia impugnada y en los agravios se hizo mención de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ello no se sigue que la Sala responsable no efectuara algún ejercicio genuino de interpretación constitucional para resolver el asunto y en el recurso de reconsideración tampoco se aduce que la responsable haya omitido llevar a cabo un estudio de esa naturaleza, a pesar de que se le hubiera planteado; ya que, se insiste, la demanda del recurso de reconsideración que nos ocupa es una reiteración de la presentada como demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada, en su momento, ante la Sala Regional Toluca.

Resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Registro: 2006742.

Así, al no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**